

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 266/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 267/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 2
- Reglamento (CE) nº 268/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas ..... 5
- Reglamento (CE) nº 269/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 270/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 271/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno** ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 272/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización de 1996/97** ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 273/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y nata** ..... 31

Reglamento (CE) n° 274/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 .....	32
<b>* Reglamento (CE) n° 275/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se establece para la campaña 1997/98 la fecha límite de celebración de contratos preliminares para los productos transformados a base de tomates</b>	<b>34</b>
Reglamento (CE) n° 276/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	35
Reglamento (CE) n° 277/97 de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios .....	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

<b>* Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo con Polonia (apertura de los programas comunitarios)</b>	<b>39</b>
---	-----------

Comisión

97/120/CECA:

<b>* Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por la que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997</b>	<b>40</b>
--	-----------

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 .....	41
--	----

97/121/CECA, CE, Euratom:

<b>* Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 1997, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros.....</b>	<b>45</b>
--	-----------

97/122/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en los Países Bajos (¹)</b>	<b>48</b>
---	-----------

Rectificaciones

<b>* Rectificación al Reglamento (CE) n° 119/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Malasia y la República Popular de China y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos (DO n° L 22 de 24.1.1997) .....</b>	<b>51</b>
<b>* Rectificación al Reglamento (CE) n° 2148/96 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1996, por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública (DO n° L 288 de 9.11.1996) .....</b>	<b>51</b>



(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 266/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 135/97 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 135/97, el período de validez de los certificados de exportación para todos los productos del sector de la carne de vacuno se ha reducido a 30 días;

Considerando que ese período de validez resulta demasiado breve para algunos productos del sector; que, por consiguiente, es conveniente ampliar a 75 días el período de validez de los certificados para los bovinos vivos y los preparados y conservas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 se sustituirá por el texto siguiente:

- 1. El plazo de validez del certificado será de:
  - 75 días para los productos de los códigos NC 0102 y 1602,
  - 30 días para los restantes productos,a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del día siguiente al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 25. 1. 1997, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 267/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de febrero de 1997****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1996/97, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	9,19	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	33,10	23,10
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	33,10	23,10
	de calidad media	40,25	30,25
	de calidad baja	66,39	56,39
1002 00 00	Centeno	68,31	58,31
1003 00 10	Cebada para siembra	68,31	58,31
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	68,31	58,31
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	86,27	76,27
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	86,27	76,27
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	68,31	58,31

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 1. 1997 al 13. 2. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	119,83	129,14	111,98	90,87	179,84 (1)	120,71 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	36,10	19,64	10,65	11,88	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(1) Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,54 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,59 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

**REGLAMENTO (CE) Nº 268/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 27/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 12 de febrero de 1997 para las almendras sin cáscara; que, por consi-

guiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 12 de febrero de 1997 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presente posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara, cuya solicitud se haya presentado el 12 de febrero de 1997 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 27/97 se expedirán por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 12 de febrero de 1997 y antes del 6 de marzo de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 11.

*ANEXO*

Producto	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Almendras sin cáscara	70,46 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 269/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 27/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, ya se han rebasado las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates, y que existe el riesgo de rebasar dichas cantidades en fecha próxima en lo tocante a los limones; que estos rebasamientos obstaculizan la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificado del sistema B para los tomates y los limones exportados después del 17 de febrero de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 27/97, relativas a los tomates y los limones, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 17 de febrero de 1997 y antes del 13 de marzo de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 270/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 211/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la doramectina y la cefazolina (por leche) deben introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el alfaprostol, la cefazolina, el acetato de medroxiprogesterona y el propiloenglicol deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, la cefapirina debe introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, según parece, no pueden fijarse límites máximos de residuos de clorpromazina, ya que la presencia de estos residuos, a cualquier nivel, en los alimentos de origen animal puede constituir un riesgo para la salud del consumidor; que, por lo tanto, la clorpromazina debe introducirse en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 35 de 5. 2. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado como sigue:

A. El Anexo I se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.2. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.2.2. Cefazolina	Cefazolina	Bovinos	50 µg/kg	Leche*	

2. Agentes antiparasitarios

2.3. Agentes activos frente endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.3.1.3. Doramectina	Doramectina	Bovinos	150 µg/kg	Grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			30 µg/kg	Riñón	
			10 µg/kg	Músculo*	

B. El Anexo II se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
2.75. Alfaprostol	Bovinos, porcinos, équidos	
2.76. Cefazolina	Bovinos	Exclusivamente para uso intramamario (salvo si la ubre puede utilizarse como alimento de consumo humano)
2.77. Acetato de medroxiprogesterona	Ovinos	Para uso intravaginal solamente con fines zootécnicos
2.78. Propilenglicol	Todas las especies productoras de alimentos*	

C. El Anexo III se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.4. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•1.2.4.2. Cefapirina	Suma de cefapirina y desacetilcefapirina	Bovinos	100 µg/kg	Riñón	Los LMR provisionales expiran el 1 de enero de 1999
			50 µg/kg	Músculo, hígado y grasa	
			10 µg/kg	Leche*	

D. El Anexo IV se modificará como sigue:

Lista de sustancias farmacológicamente activas de las que no puede establecerse ningún límite máximo de residuos:

\*9. Cloroformo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 271/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 70/97 establece, para 1997, un contingente arancelario anual de 11 725 toneladas en peso de canal, distribuido entre las Repúblicas mencionadas; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho contingente;

Considerando que, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 70/97, la importación al amparo de dicho contingente está supeditada a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria y proviene del país exportador y corresponde exactamente a la definición que figura en el Anexo F del mismo Reglamento; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y establecer las normas de su utilización;

Considerando que es conveniente disponer que el régimen se administre por medio de certificados de importación; que, para ello, procede establecer, en concreto, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, en su caso previendo la inaplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2402/96<sup>(3)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 135/97<sup>(5)</sup>;

Considerando que, para garantizar una gestión correcta de la importación, es conveniente establecer que la expedición de los certificados de importación esté supeditada a

la comprobación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997:

- 9 400 toneladas de «baby beef», en peso de canal, originarias y procedentes de Croacia,
- 1 500 toneladas de «baby beef», en peso de canal, originarias y procedentes de Bosnia y Herzegovina,
- 825 toneladas de «baby beef», en peso de canal, originarias y procedentes de la antigua República Yugoslava de Macedonia.

A efectos de imputación en estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso de canal.

2. Dentro de los contingentes a que se refiere el apartado 1, el derecho de aduana aplicable será del 20 % del derecho establecido en el arancel aduanero común.

3. La importación al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estará reservada a determinados animales vivos y carnes de los siguientes códigos NC:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50,

a que se refiere el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97.

*Artículo 2*

1. La importación de las cantidades a que se refiere el artículo 1 estará supeditada, al efectuarse el despacho a libre práctica, a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 24 de 25. 1. 1997, p. 14.

b) En la casilla 20 de la solicitud del certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:

- [«Baby beef» (Reglamento (CE) Nº 271/97)]
- («Baby beef» (forordning (EF) nr. 271/97))
- („Baby beef“ (Verordnung (EG) Nr. 271/97))
- [«Baby beef» (Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 271/97)]
- ('Baby beef' (Regulation (EC) No 271/97))
- [«Baby beef» (règlement (CE) n° 271/97)]
- [«Baby beef» (regolamento (CE) n. 271/97)]
- („Baby beef“ (verordening (EG) nr. 271/97))
- [«Baby beef» (Regulamento (CE) nº 271/97)]
- ("Baby beef" (asetus (EY) N:o 271/97))
- ("Baby beef" (förordning (EG) nr 271/97)).

c) El original y una copia del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 se presentarán a la autoridad competente al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación relacionado con dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad.

d) El certificado de autenticidad podrá utilizarse para la expedición de varios certificados de importación, dentro del límite de la cantidad que en él se indique. En este caso, la autoridad competente anotará el grado de imputación en el certificado de autenticidad.

e) La autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se haya cerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad corresponde a la información que le haya facilitado la comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin más trámite.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, en casos excepcionales y previa petición debidamente motivada del solicitante, la autoridad competente podrá expedir un certificado de importación basándose en el correspondiente certificado de autenticidad antes de recibir la información de la Comisión. En este caso, la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 25 ecus por 100 kg de peso neto en el caso de los animales vivos y en 50 ecus por 100 kg de peso neto en el caso de la carne. Una vez recibida la información correspondiente al certificado, los Estados miembros sustituirán dichas garantías por aquéllas a que se refiere al apartado 1 del artículo 5.

### Artículo 3

1. El certificado de autenticidad a que se refiere el artículo 2, acorde con los modelos que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente en lo que se refiere a cada uno de los tres países, se cumplimentará en original y dos copias, que se imprimirán y se rellenarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y rellenar además en la lengua o una de las lenguas oficiales del país exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrán exigir una traducción del certificado.

2. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El formato del certificado será de 210 por 297 milímetros. Se utilizará papel de 40 gramos por metro cuadrado como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda copia.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por uno de los organismos expedidores que figuran en la lista del Anexo IV.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para ello.

### Artículo 4

1. Un organismo expedidor sólo podrá figurar en la lista del Anexo IV cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) esté reconocido como tal por el país exportador;
- b) se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) se comprometa a facilitar a la Comisión, al menos una vez a la semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de expedición.

2. La lista se revisará en cuanto deje de cumplirse la condición indicada en la letra a) del apartado 1 o cuando uno de los organismos expedidores no cumpla alguna de las obligaciones que le corresponden.

### Artículo 5

1. La garantía correspondiente a los certificados de importación se fija en 6 ecus por 100 kg de peso neto en el caso de los animales vivos y 12 ecus por 100 kg de peso neto en el caso de la carne. Dicha garantía se depositará en el momento de expedirse los certificados.

2. Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de su expedición respectiva. No obstante, su validez expirará el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 6*

1. Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables siempre que se cumplan asimismo las del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad de 100 ecus se sustituirá por la de 30 ecus.

2. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, por todas las cantidades que sobrepasen las indicadas en el certificado de importación se percibirá el derecho pleno de importación establecido en el arancel aduanero común (AAC).

*Artículo 7*

Las autoridades de las Repúblicas de Croacia, de Bosnia y Herzegovina y la antigua República Yugoslava de Macedonia entregarán a la Comisión de las Comunidades Europeas muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certifi-

cados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

*Artículo 8*

El día 20 de cada mes los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1:

— por las que se hayan expedido certificados de importación,

— que se hayan despachado a libre práctica,

correspondientes al mes anterior, desglosadas por países de origen y por códigos de la nomenclatura combinada.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<p align="center"><b>CERTIFICADO Nº 0000</b></p> <p align="center">ORIGINAL</p> <p align="center">CROACIA</p>		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	<p align="center"><b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b></p> <p align="center">para la exportación a la Comunidad Europea de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 271/97]</p>		
<p><b>NOTAS</b></p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este caso, se hará con letras de imprenta.</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
<p>8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia (DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).</p>			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:	Fecha:	
	(Sello del organismo expedidor)	..... (Firma)	



ANEXO II

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<p align="center"><b>CERTIFICADO Nº 0000</b></p> <p align="center">ORIGINAL</p> <p align="center">BOSNIA Y HERZEGOVINA</p>		
2. Destinario (nombre y dirección completa)	<p align="center"><b>CERTIFICADO</b></p> <p align="center">para la exportación a la Comunidad Europea de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 271/97]</p>		
<p><b>NOTAS</b></p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este caso, se hará con letras de imprenta.</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
<p>8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia (DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).</p>			
9. Organismo expedidor habilitado	<p>Lugar:</p> <p align="center">..... (Sello del organismo expedidor)</p>	<p>Fecha:</p> <p align="center">..... (Firma)</p>	



ANEXO III

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO Nº 0000</b>  ORIGINAL  ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO</b>  para la exportación a la Comunidad Europea de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 271/97]		
NOTAS  A. El certificado consta de un original y dos copias.  B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este caso, se hará con letras de imprenta.			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia (DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:   (Sello del organismo expedidor)	Fecha:   ..... (Firma)	



*ANEXO IV*

## Organismos expedidores:

- República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb,
  - República de Bosnia y Herzegovina,
  - Antigua República Yugoslava de Macedonia: «Cargoinspect», Skopje.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 272/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización de 1996/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1575/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que según lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la Comisión debe determinar un importe regional de referencia basado en el precio de referencia observado de las semillas oleaginosas, sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia observado; que la Comisión ha determinado el precio de referencia observado mediante los datos facilitados en virtud del Reglamento (CE) nº 3405/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que la superficie mencionada en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por la que se abona el pago complementario correspondiente a las semillas oleaginosas no rebasa, una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2 de dicho Reglamento, la superficie máxima garantizada; que no procede por lo tanto, conforme a la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, reducir los importes de referencia regionales definitivos;

Considerando que no se ha rebasado el límite aplicable al cultivo de soja de regadío en Francia fijado en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1647/96<sup>(5)</sup>; que no procede por lo tanto, conforme a la primera frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo

3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, revisar los importes regionales de referencia definitivos;

Considerando que los demás productores han percibido el anticipo cuyo importe se fija en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1479/96 de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el Anexo I se ofrece una breve explicación del método de cálculo de los importes de referencia regionales contemplados en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

2. En el Anexo II se indican los importes de referencia regionales para la campaña de comercialización 1996/97.

3. En el cálculo del pago compensatorio a los productores de semillas oleaginosas contemplado en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la autoridad competente tendrá en cuenta:

— toda reducción de la superficie subvencionable del productor y del nivel del pago compensatorio;

— todo anticipo abonado conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1479/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO nº L 207 de 17. 8. 1996, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 11.

*ANEXO I***Breve explicación del cálculo del importe de referencia regional definitivo para los productores de semillas oleaginosas durante la campaña 1996/97**

Ajuste de los pagos compensatorios en cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Importes de referencia regionales definitivos.

1. El precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas, que equivale al precio medio registrado en los mercados mundiales durante la campaña de comercialización 1996/97 se ha evaluado en 223,551 ecus/tonelada. Este precio de referencia comprobado se ha calculado a partir de las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3405/93.
  2. El nivel del precio de referencia exige reducir en un 5 % el nivel de los pagos compensatorios previstos concedidos a los productores de semillas oleaginosas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Los importes de referencia regionales definitivos se establecerán en un nivel inferior en un 5 % a los importes de referencia previstos fijados en el Reglamento (CE) n° 1479/96.
-

## ANEXO II

## Cantidades de referencia regionales finales para 1996/97

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
België/Belgique:	Polders/Polders	semillas oleaginosas	2,40	418,81
	Leemstreek/Limoneuse	semillas oleaginosas	3,31	577,60
	Zandleemstreek/Sablo-limoneuse	semillas oleaginosas	3,12	544,45
	Condroz/Condroz	semillas oleaginosas	3,07	535,72
	Weidestreek/Herbagère	semillas oleaginosas	3,03	528,74
	Zandstreek/Sablonneuse	semillas oleaginosas	2,85	497,33
	Kempen/Campine	semillas oleaginosas	2,72	474,65
	Famenne/Famenne	semillas oleaginosas	2,97	518,27
	Fagnes/Fagnes	semillas oleaginosas	3,15	549,68
	Ardenen/Ardenne	semillas oleaginosas	2,99	521,76
	Jurastreek/Jurassique	semillas oleaginosas	3,38	589,82
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	cereales	6,44	576,56
Hoge Ardenen/Haute Ardenne	cereales	3,77	337,52	
Danmark:		semillas oleaginosas	2,700	471,16
Deutschland:	Schleswig-Holstein	semillas oleaginosas	3,380	589,82
	Hamburg	semillas oleaginosas	3,070	535,72
	Bremen	semillas oleaginosas	3,130	546,19
	Niedersachsen:			
	— Regiones 1-9	semillas oleaginosas	3,060	533,98
	— Región 10	semillas oleaginosas	3,440	600,29
	Nordrhein-Westfalen	semillas oleaginosas	3,110	542,70
	Hessen	semillas oleaginosas	3,100	540,96
	Rheinland-Pfalz	semillas oleaginosas	2,850	497,33
	Baden-Württemberg	semillas oleaginosas	2,970	518,27
	Bayern	semillas oleaginosas	3,180	554,92
	Saarland	semillas oleaginosas	2,700	471,16
	Berlin	semillas oleaginosas	2,680	467,67
	Brandenburg:			
	— Región 1	semillas oleaginosas	3,440	600,29
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,680	467,67
	Mecklenburg-Vorpommern	semillas oleaginosas	3,440	600,29
	Sachsen	semillas oleaginosas	2,960	516,53
	Sachsen-Anhalt	semillas oleaginosas	2,670	465,92
Thüringen	semillas oleaginosas	2,870	500,82	
Ελλάδα:	— Región 1	semillas oleaginosas	1,900	331,55
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,200	383,90
España:	Secano:			
	1	cereales	0,900	80,57
	2	cereales	1,200	107,43
	3	cereales	1,500	134,29
	4	cereales	1,800	161,15
	5	cereales	2,000	179,05
	6	cereales	2,200	196,96
	7	cereales	2,500	223,82
	8	cereales	2,700	241,72
	9	cereales	3,200	286,49
	10	cereales	3,700	331,25
11	cereales	4,100	367,06	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Regadío:			
	1	cereales	2,900	259,63
	2	cereales	3,000	268,58
	3	cereales	3,100	277,53
	4	cereales	3,200	286,49
	5	cereales	3,500	313,35
	6	cereales	3,600	322,30
	7	cereales	3,700	331,25
	8	cereales	3,800	340,20
	9	cereales	3,900	349,16
	10	cereales	4,000	358,11
	11	cereales	4,100	367,06
	12	cereales	4,200	376,01
	13	cereales	4,300	384,97
	14	cereales	4,400	393,92
	15	cereales	4,500	402,87
	16	cereales	4,600	411,83
	17	cereales	4,700	420,78
	18	cereales	4,800	429,73
	19	cereales	4,900	438,68
	20	cereales	5,000	447,64
	21	cereales	5,100	456,59
	22	cereales	5,200	465,54
	23	cereales	5,300	474,49
	24	cereales	5,400	483,45
	25	cereales	5,500	492,40
	26	cereales	5,600	501,35
	27	cereales	5,700	510,30
	28	cereales	5,800	519,26
	29	cereales	5,900	528,21
	30	cereales	6,000	537,16
	31	cereales	6,100	546,12
	32	cereales	6,200	555,07
	33	cereales	6,300	564,02
	34	cereales	6,400	572,97
	35	cereales	6,500	581,93
	36	cereales	6,800	608,78
	37	cereales	6,900	617,74
	38	cereales	7,000	626,69
	39	cereales	7,100	635,64
	40	cereales	7,200	644,60
	41	cereales	7,300	653,55
	42	cereales	7,400	662,50
	43	cereales	7,500	671,45
	44	cereales	7,600	680,41
	45	cereales	7,700	689,36
	46	cereales	8,200	734,12
	47	cereales	8,400	752,03
	48	cereales	10,500	940,04
	49	cereales	10,600	948,99
France:	Zona I:			
	— soja			
	secano	cereales	5,930	530,90
	regadío	cereales	8,120	726,96
	— nabina, colza, girasol	cereales	6,023	539,22
	Zona II:			
	— soja			
	secano	cereales	4,680	418,99
	regadío	cereales	8,770	785,15
	— nabina, colza, girasol	cereales	5,554	497,23
Ireland:		semillas oleaginosas	3,300	575,86

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
Italia:	Torino montagna interna	cereales	2,224	199,11
	Torino collina interna	semillas oleaginosas	3,612	630,30
	Torino pianura	semillas oleaginosas	4,399	767,63
	Vercelli — Biella montagna interna	cereales	4,853	434,48
	Vercelli — Biella collina interna	semillas oleaginosas	4,233	738,67
	Vercelli — Biella pianura	semillas oleaginosas	4,826	842,15
	Novara — Verbano — Cusio — Ossola montagna interna	cereales	3,731	334,03
	Novara — Verbano — Cusio — Ossola collina interna	semillas oleaginosas	3,744	653,34
	Novara pianura	semillas oleaginosas	4,488	783,17
	Cuneo montagna interna	semillas oleaginosas	3,762	656,48
	Cuneo collina interna	semillas oleaginosas	3,877	676,54
	Cuneo pianura	semillas oleaginosas	4,187	730,64
	Asti collina interna	semillas oleaginosas	3,254	567,83
	Asti pianura	semillas oleaginosas	3,409	594,88
	Alessandria montagna interna	semillas oleaginosas	3,550	619,48
	Alessandria collina interna	semillas oleaginosas	3,384	590,52
	Alessandria pianura	semillas oleaginosas	3,359	586,15
	Aosta montagna interna	cereales	2,328	208,42
	Varese montagna interna	semillas oleaginosas	3,950	689,28
	Varese collina interna	semillas oleaginosas	3,437	599,76
	Varese pianura	semillas oleaginosas	3,244	566,08
	Como — Lecco subz. 1 montagna interna	cereales	6,652	595,53
	Como — Lecco subz. 1 collina interna	semillas oleaginosas	3,541	617,91
	Como pianura	semillas oleaginosas	4,167	727,15
	Sondrio montagna interna	cereales	4,793	429,10
	Milano collina interna	semillas oleaginosas	4,349	758,91
	Milano — Lodi pianura	semillas oleaginosas	4,662	813,53
	Bergamo — Lecco subz. 2 montagna interna	cereales	3,817	341,73
	Bergamo — Lecco subz. 2 collina interna	semillas oleaginosas	4,375	763,45
	Bergamo pianura	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Brescia montagna interna	cereales	5,469	489,62
	Brescia collina interna	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Brescia pianura	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Pavia montagna interna	semillas oleaginosas	3,377	589,29
	Pavia collina interna	semillas oleaginosas	3,578	624,37
	Pavia pianura	semillas oleaginosas	4,194	731,86
	Cremona pianura	semillas oleaginosas	4,737	826,62
	Mantova collina interna	semillas oleaginosas	4,620	806,20
	Mantova pianura	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Bolzano montagna interna	cereales	1,848	165,45
	Trento montagna interna	cereales	4,374	391,59
	Verona montagna interna	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Verona collina interna	semillas oleaginosas	4,715	822,78
	Verona pianura	semillas oleaginosas	4,972	867,62
	Vicenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,439	774,61
	Vicenza collina interna	semillas oleaginosas	5,000	872,51
	Vicenza pianura	semillas oleaginosas	4,817	840,58
	Belluno montagna interna	semillas oleaginosas	3,499	610,58
	Treviso collina interna	semillas oleaginosas	4,422	771,65
	Treviso pianura	semillas oleaginosas	4,640	809,69
	Venezia pianura	semillas oleaginosas	4,688	818,07
	Padova collina interna	semillas oleaginosas	4,044	705,69
	Padova pianura	semillas oleaginosas	4,300	750,36
	Rovigo pianura	semillas oleaginosas	4,502	785,61
	Udine montagna interna	cereales	4,320	386,76
	Udine collina interna	semillas oleaginosas	4,159	725,75
	Udine pianura	semillas oleaginosas	4,552	794,33
	Gorizia collina interna	semillas oleaginosas	4,049	706,56
	Gorizia pianura	semillas oleaginosas	4,517	788,23
	Trieste pianura	cereales	4,879	436,80
	Pordenone montagna interna	semillas oleaginosas	3,012	525,60
Pordenone collina interna	semillas oleaginosas	3,570	622,97	
Pordenone pianura	semillas oleaginosas	4,150	724,18	
Imperia montagna interna	cereales	3,372	301,89	
Imperia collina interna	cereales	3,372	301,89	
Imperia collina litoranea	cereales	3,372	301,89	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Savona montagna interna	cereales	3,372	301,89
	Savona montagna litoranea	cereales	3,372	301,89
	Savona collina interna	cereales	3,372	301,89
	Savona collina litoranea	cereales	3,372	301,89
	Genova montagna interna	cereales	3,372	301,89
	Genova montagna litoranea	cereales	3,372	301,89
	Genova collina interna	cereales	3,372	301,89
	Genova collina litoranea	cereales	3,372	301,89
	La Spezia montagna interna	cereales	3,372	301,89
	La Spezia collina interna	cereales	3,372	301,89
	La Spezia collina litoranea	cereales	3,372	301,89
	Piacenza montagna interna	cereales	3,676	329,10
	Piacenza collina interna	semillas oleaginosas	3,607	629,43
	Piacenza pianura	semillas oleaginosas	3,895	679,69
	Parma montagna interna	semillas oleaginosas	3,631	633,62
	Parma collina interna	semillas oleaginosas	3,693	644,44
	Parma pianura	semillas oleaginosas	3,808	664,50
	Reggio Emilia montagna interna	cereales	3,188	285,41
	Reggio Emilia collina interna	semillas oleaginosas	2,989	521,59
	Reggio Emilia pianura	semillas oleaginosas	4,124	719,65
	Modena montagna interna	cereales	3,834	343,25
	Modena collina interna	semillas oleaginosas	3,599	628,03
	Modena pianura	semillas oleaginosas	4,209	734,48
	Bologna montagna interna	cereales	4,360	390,34
	Bologna collina interna	semillas oleaginosas	3,277	571,84
	Bologna pianura	semillas oleaginosas	3,890	678,81
	Ferrara pianura	semillas oleaginosas	4,590	800,96
	Ravenna collina interna	semillas oleaginosas	3,366	587,37
	Ravenna pianura	semillas oleaginosas	3,644	635,89
	Forlì montagna interna	cereales	2,828	253,18
	Forlì — Rimini collina interna	semillas oleaginosas	3,190	556,66
	Forlì — Rimini collina litoranea	semillas oleaginosas	3,125	545,32
	Forlì — Rimini pianura	semillas oleaginosas	3,426	597,84
	Massa Carrara montagna interna	cereales	5,659	506,63
	Massa Carrara montagna litoranea	cereales	7,970	713,53
	Massa Carrara collina interna	cereales	5,952	532,87
	Lucca montagna litoranea	cereales	5,320	476,28
	Lucca montagna interna	cereales	3,437	307,70
	Lucca pianura	semillas oleaginosas	3,135	547,06
	Pistoia montagna interna	semillas oleaginosas	3,536	617,04
	Pistoia collina interna	semillas oleaginosas	3,495	609,88
	Firenze — Prato montagna interna	semillas oleaginosas	2,971	518,45
	Firenze — Prato collina interna	semillas oleaginosas	2,695	470,28
	Firenze pianura	semillas oleaginosas	2,873	501,34
	Livorno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,089	539,04
	Pisa collina interna	semillas oleaginosas	2,850	497,33
	Pisa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,848	496,98
	Pisa pianura	semillas oleaginosas	2,947	514,26
	Arezzo montagna interna	semillas oleaginosas	2,967	517,75
	Arezzo collina interna	semillas oleaginosas	2,816	491,40
	Siena montagna interna	semillas oleaginosas	2,560	446,73
	Siena collina interna	semillas oleaginosas	3,027	528,22
	Grosseto montagna interna	semillas oleaginosas	2,478	432,42
	Grosseto collina interna	semillas oleaginosas	3,013	525,77
	Grosseto collina litoranea	semillas oleaginosas	2,961	516,70
	Grosseto pianura	semillas oleaginosas	3,040	530,49
	Perugia montagna interna	semillas oleaginosas	2,964	517,22
	Perugia collina interna	semillas oleaginosas	3,003	524,03
	Terni montagna interna	semillas oleaginosas	3,837	669,56
	Terni collina interna	semillas oleaginosas	3,103	541,48
	Pesaro Urbino montagna interna	semillas oleaginosas	2,979	519,84
	Pesaro Urbino collina interna	semillas oleaginosas	3,005	524,38
	Pesaro Urbino collina litoranea	semillas oleaginosas	3,066	535,02
	Ancona montagna interna	semillas oleaginosas	3,099	540,78
	Ancona collina interna	semillas oleaginosas	3,122	544,80
	Ancona collina litoranea	semillas oleaginosas	3,160	551,43
	Macerata montagna interna	semillas oleaginosas	3,075	536,59

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Macerata collina interna	semillas oleaginosas	3,218	561,55
	Macerata collina litoranea	semillas oleaginosas	3,207	559,63
	Ascoli Piceno montagna interna	cereales	3,446	308,51
	Ascoli Piceno collina interna	semillas oleaginosas	3,054	532,93
	Ascoli Piceno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,067	535,20
	Viterbo collina interna	semillas oleaginosas	3,027	528,22
	Viterbo pianura	semillas oleaginosas	3,239	565,21
	Rieti montagna interna	semillas oleaginosas	3,352	584,93
	Rieti collina interna	semillas oleaginosas	3,186	555,96
	Roma montagna interna	semillas oleaginosas	3,016	526,30
	Roma collina interna	semillas oleaginosas	3,114	543,40
	Roma collina litoranea	semillas oleaginosas	3,138	547,59
	Roma pianura	semillas oleaginosas	3,133	546,72
	Latina montagna interna	semillas oleaginosas	2,662	464,52
	Latina collina interna	semillas oleaginosas	3,637	634,66
	Latina collina litoranea	cereales	4,697	420,51
	Latina pianura	semillas oleaginosas	3,398	592,96
	Frosinone montagna interna	semillas oleaginosas	2,401	418,98
	Frosinone collina interna	semillas oleaginosas	3,305	576,73
	L'Aquila montagna interna	semillas oleaginosas	3,038	530,14
	Teramo montagna interna	semillas oleaginosas	2,849	497,16
	Teramo collina interna	semillas oleaginosas	3,003	524,03
	Teramo collina litoranea	semillas oleaginosas	3,104	541,65
	Pescara montagna interna	cereales	3,323	297,50
	Pescara collina interna	semillas oleaginosas	2,976	519,32
	Pescara collina litoranea	semillas oleaginosas	3,108	542,35
	Chieti montagna interna	cereales	2,443	218,71
	Chieti collina interna	semillas oleaginosas	2,850	497,33
	Chieti collina litoranea	semillas oleaginosas	3,098	540,61
	Campobasso montagna interna	semillas oleaginosas	2,875	501,69
	Campobasso collina interna	semillas oleaginosas	2,981	520,19
	Campobasso collina litoranea	semillas oleaginosas	2,983	520,54
	Isernia montagna interna	cereales	3,005	269,03
	Isernia collina interna	cereales	3,788	339,13
	Caserta montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	698,01
	Caserta collina interna	semillas oleaginosas	2,712	473,25
	Caserta collina litoranea	semillas oleaginosas	3,237	564,86
	Caserta pianura	semillas oleaginosas	3,176	554,22
	Benevento collina interna	semillas oleaginosas	2,763	482,15
	Benevento montagna interna	semillas oleaginosas	2,941	513,21
	Napoli collina interna	semillas oleaginosas	3,560	621,23
	Napoli collina litoranea	cereales	5,316	475,93
	Napoli pianura	cereales	8,209	734,93
	Avellino montagna interna	semillas oleaginosas	2,901	506,23
	Avellino collina interna	cereales	3,809	341,01
	Salerno montagna interna	cereales	1,842	164,91
	Salerno collina interna	semillas oleaginosas	3,760	656,13
	Salerno collina litoranea	cereales	2,087	186,84
	Salerno pianura	semillas oleaginosas	3,656	637,98
	Foggia montagna interna	semillas oleaginosas	2,898	505,71
	Foggia collina interna	semillas oleaginosas	2,897	505,53
	Foggia collina litoranea	cereales	2,485	222,48
	Foggia pianura	semillas oleaginosas	2,901	506,23
	Bari collina interna	semillas oleaginosas	2,916	508,85
	Bari pianura	cereales	1,535	137,42
	Taranto collina litoranea	semillas oleaginosas	3,121	544,62
	Taranto pianura	semillas oleaginosas	2,783	485,64
	Brindisi collina litoranea	cereales	1,154	103,31
	Brindisi pianura	semillas oleaginosas	3,970	692,77
	Lecce pianura	semillas oleaginosas	3,637	634,66
	Potenza montagna interna	cereales	1,611	144,23
	Potenza montagna litoranea	cereales	1,601	143,33
	Potenza collina interna	semillas oleaginosas	2,458	428,93
	Matera montagna interna	semillas oleaginosas	2,444	426,48
	Matera collina interna	semillas oleaginosas	2,508	437,65
	Matera pianura	semillas oleaginosas	2,788	486,51
	Cosenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	698,01

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Cosenza montagna litoranea	cereales	1,632	146,11
	Cosenza collina interna	semillas oleaginosas	2,758	481,28
	Cosenza collina litoranea	cereales	1,451	129,90
	Cosenza pianura	semillas oleaginosas	3,185	555,79
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia montagna interna	semillas oleaginosas	3,375	588,94
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia collina interna	cereales	2,074	185,68
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia collina litoranea	cereales	1,861	166,61
	Catanzaro — Crotona pianura	cereales	1,664	148,97
	Reggio Calabria montagna interna	cereales	1,702	152,38
	Reggio Calabria montagna litoranea	cereales	1,612	144,32
	Reggio Calabria collina litoranea	cereales	1,697	151,93
	Reggio Calabria pianura	cereales	2,678	239,75
	Trapani collina interna	cereales	1,706	152,73
	Trapani collina litoranea	cereales	1,606	143,78
	Trapani pianura	cereales	1,606	143,78
	Palermo montagna interna	cereales	1,918	171,71
	Palermo montagna litoranea	cereales	1,610	144,14
	Palermo collina interna	cereales	1,584	141,81
	Palermo collina litoranea	cereales	1,556	139,30
	Palermo pianura	cereales	1,507	134,92
	Messina montagna interna	cereales	1,278	114,42
	Messina montagna litoranea	cereales	1,222	109,40
	Messina collina litoranea	cereales	1,289	115,40
	Agrigento montagna interna	cereales	1,669	149,42
	Agrigento collina interna	cereales	1,512	135,37
	Agrigento collina litoranea	cereales	1,333	119,34
	Agrigento pianura	cereales	1,667	149,24
	Caltanissetta collina interna	cereales	1,333	119,34
	Caltanissetta collina litoranea	cereales	1,080	96,69
	Caltanissetta pianura	cereales	1,027	91,94
	Enna montagna interna	cereales	1,100	98,48
	Enna collina interna	semillas oleaginosas	2,397	418,28
	Catania montagna interna	semillas oleaginosas	2,922	509,90
	Catania montagna litoranea	cereales	5,000	447,64
	Catania collina interna	semillas oleaginosas	2,326	405,89
	Catania collina litoranea	semillas oleaginosas	2,575	449,34
	Catania pianura	semillas oleaginosas	2,509	437,83
	Ragusa collina interna	cereales	2,200	196,96
	Ragusa collina litoranea	cereales	2,584	231,34
	Ragusa pianura	cereales	3,590	321,40
	Siracusa collina interna	cereales	1,362	121,94
	Siracusa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,700	471,16
	Siracusa pianura	semillas oleaginosas	2,625	458,07
	Sassari montagna interna	cereales	1,750	156,67
	Sassari collina interna	cereales	1,667	149,24
	Sassari collina litoranea	cereales	1,752	156,85
	Sassari pianura	semillas oleaginosas	3,999	697,83
	Nuoro montagna interna	cereales	1,350	120,86
	Nuoro collina interna	cereales	1,536	137,51
	Nuoro collina litoranea	cereales	1,772	158,64
	Cagliari collina interna	semillas oleaginosas	4,000	698,01
	Cagliari collina litoranea	semillas oleaginosas	4,000	698,01
	Cagliari pianura	semillas oleaginosas	3,904	681,26
	Oristano collina interna	semillas oleaginosas	2,991	521,94
	Oristano pianura	semillas oleaginosas	4,000	698,01
Luxembourg:		semillas oleaginosas	2,700	471,16
Nederland:	1	cereales	7,110	636,54
	2	cereales	5,060	453,01
Österreich:		semillas oleaginosas	2,74	478,14

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	
Portugal:	Sequeiro	S-C.1	cereales	1,800	161,15
		S-C.2	cereales	1,400	125,34
		S-C.3	cereales	2,500	223,82
		S-C.4	cereales	4,000	358,11
		S-C.5	cereales	3,500	313,35
		S-C.6	cereales	3,000	268,58
		S-C.7	cereales	1,000	89,53
	Regadio	S-M.1	cereales	2,000	179,05
		S-A.1	cereales	3,800	340,20
		R-C.1	cereales	9,900	886,32
		R-C.2	cereales	8,400	752,03
		R-C.3	cereales	4,900	438,68
		R-C.4	cereales	2,910	260,52
		R-C.5	cereales	9,000	805,74
		R-C.6	cereales	7,000	626,69
		R-M.1	cereales	4,400	393,92
Suomi:		semillas oleaginosas	1,59	277,46	
Sverige:	Zona 1	semillas oleaginosas	2,674	466,62	
	Zona 2	semillas oleaginosas	2,259	394,20	
	Zona 3	cereales	4,147	371,27	
	Zona 4	cereales	3,626	324,63	
	Zona 5	cereales	2,875	257,39	
United Kingdom:	England	semillas oleaginosas	3,080	537,47	
	Wales	semillas oleaginosas	3,140	547,94	
	Northern Ireland	semillas oleaginosas	2,920	509,55	
	Scotland (LFA)	semillas oleaginosas	2,840	495,59	
	Scotland (remainder)	semillas oleaginosas	3,450	602,03	

**REGLAMENTO (CE) Nº 273/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 454/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 895/96<sup>(4)</sup>, establece en el apartado 4 de su artículo 12 que debe fijarse cada año la ayuda al almacenamiento privado contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que las operaciones de entrada en almacén deben tener lugar entre el 15 de marzo y el 15 de agosto del mismo año y, por consiguiente, es necesario establecer los factores de esta ayuda antes de que comiencen las operaciones de entrada en almacén de 1997;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda establecida en lo siguiente por tonelada de mantequilla o equivalente de mantequilla en lo que respecta a los contratos celebrados en 1997:

- a) 24 ecus por los gastos fijos;
- b) 0,35 ecus por día de almacenamiento contractual por los gastos de almacenamiento frigorífico;
- c) un importe por día de almacenamiento contractual, calculado en función del 91 % del precio de intervención de la mantequilla, expresado en moneda nacional, vigente el día del inicio del almacenamiento contractual y en función de un tipo de interés del 5 % anual.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 121 de 21. 5. 1996, p. 1.

## REGLAMENTO (CE) Nº 274/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1997

**por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 242/97<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/97<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima septuagésima sexta licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y

en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Para la centésima septuagésima sexta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 8 927 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 244 ecus pero inferior o igual a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 80 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 6 690 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 244 ecus pero inferior o igual a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 80 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 262 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 275/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**por el que se establece para la campaña 1997/98 la fecha límite de celebración de contratos preliminares para los productos transformados a base de tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2201/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y, en particular su artículo 26,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/95<sup>(4)</sup>, dispone que en el caso de los tomates se celebre, no después del 16 de febrero, un contrato preliminar entre el productor y el transformador; que, dadas las dificultades particulares a las que se han enfrentado algunas regiones productoras de la Comunidad, es conveniente que en la campaña 1997/98 se prorroguen las fechas límite para la celebración de los contratos preliminares entre productores y transformadores y para el envío de los mismos al organismo nacional competente;

Considerando que, a la espera de que se adopten las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96, conviene establecer, desde ahora, la fecha

límite de celebración de los contratos preliminares de los productos transformados a base de tomates para la campaña 1997/98;

Considerando que, por razones de urgencia, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En la campaña 1997/98, los Estados miembros podrán aplazar hasta el 31 de marzo de 1997 la fecha límite de celebración de los contratos preliminares, contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1558/91.

2. En caso de que se aplique el apartado 1, la fecha límite para el envío del ejemplar del contrato preliminar al organismo competente será el décimo día laborable siguiente al de su celebración.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 52.

**REGLAMENTO (CE) Nº 276/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 15	204	43,2	
	212	113,6	
	624	212,1	
	999	123,0	
0707 00 10	053	180,2	
	999	180,2	
0709 10 10	220	132,5	
	999	132,5	
0709 90 73	052	122,1	
	204	132,8	
	628	141,9	
	999	132,3	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	41,0	
	204	42,4	
	212	43,7	
	220	49,1	
	448	25,3	
	600	59,0	
	624	60,0	
	999	45,8	
0805 20 11	204	88,6	
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	999	88,6	
	052	59,3	
	204	71,4	
	400	104,7	
	464	87,1	
	600	98,0	
	624	74,3	
	662	57,7	
	999	78,9	
	0805 30 20	052	76,0
		600	72,4
999		74,2	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	039	97,7	
	052	59,3	
	060	50,5	
	064	56,3	
	400	87,1	
	404	75,7	
	512	108,2	
	999	76,4	
	0808 20 31	064	77,0
		388	78,4
400		106,2	
512		71,9	
528		93,2	
624		75,4	
999		83,7	

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 277/97 DE LA COMISIÓN****de 14 de febrero de 1997****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 229/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96<sup>(5)</sup>; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 7 y el 16 de febrero de 1997, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco belga, el marco alemán, el chelín austriaco y la peseta española;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

*Artículo 2*

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 229/97.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 37 de 7. 2. 1997, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO I

## Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,3225	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,95431	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,19514	Florín neerlandés
	0,778173	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,7526	Chelín austríaco
	165,442	Peseta española
	8,69363	Corona sueca
	0,768177	Libra esterlina

## ANEXO II

## Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,7716	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,0026	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,87914	Marco alemán		2,03574	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,11071	Florín neerlandés		2,28660	Florín neerlandés
	0,748243	Libra irlandesa		0,810597	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,2237	Chelín austríaco		14,3256	Chelín austríaco
	159,079	Peseta española		172,335	Peseta española
	8,35926	Corona sueca		9,05586	Corona sueca
	0,738632	Libra esterlina		0,800184	Libra esterlina

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

**CONSEJO****Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo con Polonia (apertura de los programas comunitarios) (1)**

El Protocolo adicional al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra, cuya celebración decidió el Consejo el 4 de diciembre de 1995, entrará en vigor el 1 de marzo de 1997, tras haber concluido, el 24 de enero de 1997, el intercambio de las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de dicho Protocolo.

---

(1) DO n° L 317 de 30. 12. 1995, p. 35.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1996

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por la que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997

(97/120/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Consultado el Comité Consultivo y el dictamen conforme unánime del Consejo,

Considerando que la Comisión ha concluido las negociaciones para un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997,

DECIDE:

*Artículo único*

1. Se aprueba por la presente, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo en

forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997.

2. El texto del Acuerdo<sup>(1)</sup>, se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997**

Muy Sr. mío:

1. Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado el 7 de diciembre de 1995, y proponerle que, mientras concluyen las negociaciones sobre un nuevo acuerdo bilateral sobre el acero y los procedimientos formales para su entrada en vigor, el presente Acuerdo CECA se reconduzca por un período de seis meses (concretamente, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1997). Si el nuevo Acuerdo entrara en vigor antes del 1 de julio de 1997, el presente Acuerdo CECA expirará el día en que el nuevo Acuerdo entre en vigor.
2. Los límites cuantitativos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 serán los que se recogen en el Anexo de esta Nota. Estos límites representan dos terceras partes de los límites cuantitativos de la Federación de Rusia para 1996 y se establecen, sin perjuicio del nivel al que se acuerde establecer con la Federación de Rusia, los límites cuantitativos para 1997 en el contexto de un nuevo Acuerdo bilateral. Las categorías de productos serán las mismas que en 1996 añadiéndose una nueva subcategoría dentro de la categoría SA1 — Enrollados. Esta subcategoría, SA1.a., cubre los productos enrollados, simplemente laminados en caliente que se destinen al relaminado (sus códigos en la nomenclatura combinada son 7208 37 10, 7208 38 10 y 7208 39 10).
3. Las licencias de exportación expedidas por la Federación de Rusia durante 1997 de acuerdo con las disposiciones de este Canje de Notas y correspondientes a los límites establecidos en el Anexo adjunto, serán imputadas a los límites globales establecidos para 1997 en el nuevo acuerdo cuando este último entre en vigor.
4. La Comisión informará a la Federación de Rusia de cualquier modificación en la nomenclatura combinada (NC) respecto a los productos cubiertos por el Acuerdo CECA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del protocolo A.
5. Como conclusión, tengo el honor de proponerle que si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia, que entrará en vigor el primer día del mes posterior al día en el que las Partes se hayan notificado mutuamente que los procedimientos necesarios a este fin han concluido<sup>(1)</sup>.

Atentamente le saluda,

*Por la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

## ANEXO

## FEDERACIÓN DE RUSIA

## LÍMITES CUANTITATIVOS

Productos	(toneladas)
	Del 1 de enero al 30 de junio de 1997
SA. Productos laminados planos	
SA1. Enrollados	115 492
SA1.a. Enrollados, simplemente laminados en caliente que se destinen al relaminado	283 800
SA2. Chapas fuertes	27 669
SA3. Otros productos laminados planos	16 959
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	11 076
SB2. Alambrón	19 471
SB3. Otros productos largos	56 067

Muy Sr. mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de ... redactada en los siguientes términos:

«Muy Sr. mío:

1. Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado el 7 de diciembre de 1995 y proponerle que, mientras concluyen las negociaciones sobre un nuevo acuerdo bilateral sobre el acero y los procedimientos formales para su entrada en vigor, el presente Acuerdo CECA se reconduzca por un período de seis meses (concretamente, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1997). Si el nuevo Acuerdo entrara en vigor antes del 1 de julio de 1997, el presente Acuerdo CECA expirará el día en que el nuevo Acuerdo entre en vigor.
2. Los límites cuantitativos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 serán los que se recogen en el Anexo de esta Nota. Estos límites representan dos terceras partes de los límites cuantitativos de la Federación de Rusia para 1996 y se establecen, sin perjuicio del nivel al que se acuerde establecer con la Federación de Rusia, los límites cuantitativos para 1997 en el contexto de un nuevo Acuerdo bilateral. Las categorías de productos serán las mismas que en 1996 añadiéndose una nueva subcategoría dentro de la categoría SA1 — Enrollados. Esta subcategoría, SA1.a., cubre los productos enrollados, simplemente laminados en caliente que se destinen al relaminado (sus códigos en la nomenclatura combinada son 7208 37 10, 7208 38 10 y 7208 39 10).
3. Las licencias de exportación expedidas por la Federación de Rusia durante 1997 de acuerdo con las disposiciones de este Canje de Notas y correspondientes a los límites establecidos en el Anexo adjunto, serán imputadas a los límites globales establecidos para 1997 en el nuevo acuerdo cuando este último entre en vigor.
4. La Comisión informará a la Federación de Rusia de cualquier modificación en la nomenclatura combinada (NC) respecto a los productos cubiertos por el Acuerdo CECA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del protocolo A.
5. Como conclusión, tengo el honor de proponerle que si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia, que entrará en vigor el primer día del mes posterior al día en el que las Partes se hayan notificado mutuamente que los procedimientos necesarios a este fin han concluido.

Atentamente le saluda,».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno.

Atentamente le saluda,

*Por el Gobierno de la Federación de Rusia*

## ANEXO

## FEDERACIÓN DE RUSIA

## LÍMITES CUANTITATIVOS

*(toneladas)*

Productos	Del 1 de enero al 30 de junio de 1997
SA. Productos laminados planos	
SA1. Enrollados	115 492
SA1.a. Enrollados, simplemente laminados en caliente que se destinen al relaminado	283 800
SA2. Chapas fuertes	27 669
SA3. Otros productos laminados planos	16 959
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	11 076
SB2. Alambrón	19 471
SB3. Otros productos largos	56 067

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1997

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

(97/121/CECA, CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 1783/96 del Consejo <sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1996, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores <sup>(4)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

*Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1996, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 233 de 14. 9. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 164 de 3. 7. 1996, p. 12.

## ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores febrero 1996
Angola	190,34
Malí	74,46
Rumanía	37,95
Sudán	28,90
Venezuela	40,71

Lugares de destino	Coefficientes correctores marzo 1996
Angola	296,49
Malawi	37,66
Mozambique	51,41
Sudán	30,91
Turquía	62,57
Venezuela	45,12

Lugares de destino	Coefficientes correctores abril 1996
Angola	378,97
Bulgaria	42,63
Colombia	63,40
Georgia	75,51
Ghana	35,29
México	45,99
Rumanía	37,42
Sudán	30,64
Turquía	61,56
Venezuela	47,32

Lugares de destino	Coefficientes correctores mayo 1996
Angola	90,25
Eslovenia	82,17
Guinea Bissau	60,17
Israel	105,69
Jamaica	45,89
Polonia	83,57
Sierra Leona	72,66
Sudán	30,01
Turquía	61,15
Ucrania	100,20
Uruguay	84,79
Venezuela	51,64
Zambia	57,25

Lugares de destino	Coefficientes correctores junio 1996
Angola	154,63
Bulgaria	46,42
Costa Rica	63,99
Guinea	99,18
Líbano	33,89
Mozambique	54,35
Nigeria	38,66
Pakistán	57,58
Rumanía	41,29
Tanzania	46,83
Turquía	63,47
Venezuela	38,37

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de febrero de 1997**  
**relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en**  
**los Países Bajos**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/122/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que han aparecido brotes de peste porcina clásica en los Países Bajos, en una zona que cuenta con una elevada densidad de ganado porcino;

Considerando que esos focos constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos;

Considerando que los Países Bajos han adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, dado que es posible delimitar geográficamente las zonas que presentan un riesgo especial, las restricciones comerciales pueden aplicarse a escala regional;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Países Bajos no expedirán cerdos a los demás Estados miembros, a menos que dichos cerdos:

- a) procedan de una zona distinta de las zonas indicadas en el Anexo I;
- b) procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún cerdo vivo durante los treinta días

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

inmediatamente anteriores al envío de los cerdos en cuestión.

2. Los desplazamientos a otros Estados miembros de cerdos procedentes de zonas distintas de las indicadas en el Anexo I sólo se autorizarán previa notificación enviada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias locales competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino.

*Artículo 2*

El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, acompaña a los cerdos expedidos desde los Países Bajos deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 97/122/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en los Países Bajos.»

*Artículo 3*

Los Países Bajos se cerciorarán de que los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada uso y el transportista presentará la prueba de la desinfección.

*Artículo 4*

1. Los Países Bajos presentarán cada ocho días datos sobre la situación relativa a la fiebre porcina clásica empleando el cuadro que figura en el Anexo II.

2. La presente Decisión se revisará antes del 19 de febrero de 1997.

*Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarla a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

<sup>(4)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---



## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 119/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Malasia y la República Popular de China y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 22 de 24 de enero de 1997)*

En la página 12, en el artículo 1, en el apartado 2, en la segunda línea:

*en lugar de:* «... Comunidad, o despachado de ...»,

*léase:* «... Comunidad, no despachado de ...».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2148/96 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1996, por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 288 de 9 de noviembre de 1996)*

En la página 7:

— en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, primera línea:

*en lugar de:* «Una vez al mes»,

*léase:* «Una vez al año»;

— en el artículo 5, apartado 2:

*en lugar de:* «una vez al mes»,

*léase:* «una vez al año».

---